



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

**RESOLUCIÓN No. 6285 DE 2020**

**( 29 JUL 2020 )**

Por la cual se decide **NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **LAS PEÑAS VDA LA VEGA; “LAS PEÑAS”**, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4º y 1º del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019 y, 1070 del 18 de febrero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras(ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA; "LAS PEÑAS"**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del artículo 58 *ibídem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 *ibídem*, dispone que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017<sup>1</sup> que promulga el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual fue modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nros. 108 de 29 de enero de 2018<sup>2</sup>, 3234 del 09 de julio de 2018<sup>3</sup> y 12096 del 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

Es así como, el artículo 33 B de la Resolución No. 740 de 2017 adicionado por el artículo 1 de la Resolución No. 3234 de 2018, establece la posibilidad de expedir acto administrativo que ordene no dar inicio a la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único os requisitos que se deben tener en cuenta al momento de proferir el acto administrativo cuando posterior a la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar (ITJP) se concluya la inexistencia de los supuestos de hecho o de derecho para dar inicio a alguna de las pretensiones agrarias señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica "adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural". A su turno el numeral 2 del artículo 20 *ibídem* indica que corresponde a la Subdirección de Seguridad Jurídica "adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural." Al respecto, sea preciso indicar que la competencia de las Unidades de Gestión Territorial -UGT-, relacionada con el adelantamiento de procesos agrarios fuera o dentro de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es de carácter residual y la facultad del Director General de la ANT de delegar en las UGT asuntos específicos, no desprende -per se- la función estructural que el mismo Decreto Ley le hubiere asignado a las Subdirecciones misionales.

Teniendo presente lo expuesto, el Director General de la ANT profirió la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 "Por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de las Unidades de Gestión Territorial -UGT-", a partir de la cual transfirió a la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía -entre otros-, los asuntos específicos de adelantar la etapa previa de los procesos de Clarificación de la Propiedad en las zonas no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a efectos de que determinen la procedencia de iniciar el procedimiento único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 y adelantar y decidir en las zonas focalizadas y no focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la fase administrativa del procedimiento único estipulado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 del 13 de junio de 2017".

<sup>3</sup> "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 de 2017 y se expiden reglas para la ejecución del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad en Zonas no Focalizadas".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 740 del 13 de junio de 2017"

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Acorde a lo anterior, se dejan claras las competencias de las Unidades de Gestión Territorial -UGT- frente a los procesos de Clarificación de la Propiedad respecto a cada una de las zonas, ya sean focalizadas o no. Posteriormente, al cesar los efectos jurídicos de la Resolución No. 12602 de fecha 28 de diciembre de 2018, relativos a la prórroga de unos nombramientos de empleos de carácter temporal hasta el 31 de diciembre de 2019, se da por finalizada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras, significando ello, la supresión del cargo Asesor del Despacho General, a quien se le había transferido como representante de la UGT Sur Amazonía -entre otras- las funciones arriba descritas. Así las cosas, a partir del 01 de enero de 2020 las funciones delegadas retornaron de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, a las Subdirecciones misionales, por lo tanto, a la fecha el adelantamiento de la fase preliminar y el inicio del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deben ser adelantadas por la Subdirección de Seguridad Jurídica, y en las zonas no focalizadas por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio con Radicado de entrada ANT No. 20179940190212 de fecha 31 de marzo de 2017, el señor Juan Carlos Molina Valencia en calidad de apoderado judicial de los demandantes Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) el Auto Interlocutorio No. 83 de fecha 10 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso resolvió vincular a la ANT, al proceso de pertenencia No. 2015-00008-00 adelantado sobre los predios "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" con referencia catastral 000100010011000, sin matrícula inmobiliaria, y "**GUATAPE**" con Matrícula Inmobiliaria No. 095-35540, y referencia catastral No. 000100010012000 ubicados ambos en la vereda La Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, ordenando así mismo dar inicio al Proceso de Clarificación de la Propiedad Rural respecto de los predios objeto de prescripción.

En atención al oficio remitido por el señor Juan Carlos Molina Valencia, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, profirió el Auto 0293 de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual ordenó adelantar las DILIGENCIAS PREVIAS tendientes a establecer el inicio de las actuaciones administrativas contempladas en el capítulo X y XI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Único 1071 de 2015, respecto de los predios "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" y "**GUATAPE**".

Éste Auto, fue debidamente comunicado a los interesados e intervinientes en el Procedimiento Administrativo de Clarificación de la siguiente manera:

- Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso mediante Radicado ANT No. 20173200222661 del 24 de mayo de 2017.
- Al Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario para Boyacá mediante Radicado ANT No. 20173200220931 del 24 de mayo de 2017.
- A los demandantes dentro del proceso de pertenencia, a través de colaboración de la Personería Municipal de Cuítiva-Boyacá, quien mediante Radicado de entrada ANT No. 20171030583472 del 15 de agosto de 2017 aportó constancia de notificación y comunicación por parte de los señores Aura Alicia Herrera Fúquen,

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Carlota del Carmen Fúquen, Ana Evangelina Herrera Fúquen, Pablo Omar Herrera Fúquen y Héctor Julio Herrera Fúquen.

Surtida la debida comunicación, y dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3, 5, 6, del referido Auto de Etapa Previa, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, requirió y ofició a diferentes entidades, con el fin de incorporar la documentación necesaria que permitiera adelantar el estudio de Clarificación de la Propiedad Rural del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", de la siguiente manera:

- Mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222021 de fecha 24 de mayo de 2017, se solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Tunja - Boyacá en relación al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", ubicado en la vereda de la Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.
- Mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222121 de 24 de mayo de 2017, se solicitó información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá en relación al predio objeto de estudio.
- A través de Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222151 de 24 de mayo de 2017 se solicitó información a la Unidad de Restitución de Tierras de Bucaramanga - Santander en relación al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", ubicado en la vereda de la Vega, municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.
- Mediante Oficio con Radicado de salida ANT No. 20173200222221 de 24 de mayo de 2017, se solicitó a la Notaria Segunda de Sogamoso - Boyacá copias de las Escrituras Públicas No. 702 de 25 de junio de 1952 y No. 1686 del 10 de diciembre de 1953.

Posteriormente, y en virtud de las solicitudes documentales elevadas por esta Agencia, mediante Radicados de entrada ANT No. 20179600707472 de fecha 19 de septiembre de 2017, No. 20186200401212 del 24 de abril de 2018, y No. 20186201203432 de fecha 16 de octubre de 2018, los señores Aura Alicia Herrera Fúquen, Héctor Julio Herrera Fúquen, y Pablo Omar Herrera Fúquen, demandantes dentro del proceso de pertenencia No. 2015-00008-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, aportaron con destino a éste expediente, información y documentación relacionada con la identificación catastral y jurídica de los predios "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" y "**GUATAPE**".

A principios del Año 2018, el Director de la Agencia Nacional de Tierras expidió la Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018 "*por la cual se delegan asuntos específicos para atención y decisión de los servidores públicos Nivel Asesor de la Unidades de Gestión Territorial -UGT-*" en virtud de la cual se procedió a trasladar el presente expediente de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT a la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Sur Amazonía (sede Bogotá), con el fin que ésta dependencia continuara con los trámites administrativos de Clarificación de la Propiedad Rural respecto de los predios "**GUATAPE**" y "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

En tal sentido, el día 18 de octubre de 2018, la UGT Sur Amazonía de la -ANT-, profirió el Auto No. 0077 por medio del cual asumió conocimiento del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad respecto de los Predios "**GUATAPE**" y "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" y ordenó continuar con el estudio del mismo.

Acorde con lo anterior, la UGT Sur Amazonía dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 del Auto de Etapa Previa No. 0293 del 15 de mayo de 2017, procedió a fijar fecha

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

para practicar visita de campo al predio objeto de estudio, la cual fue programada para el día 7 de noviembre de 2018.

Así, con el fin de contar con insumos para realizar la visita de campo, el Equipo Técnico de la UGT Sur Amazonía, procedió a realizar un Informe de Identificación Predial y un Informe de Gestión Inmobiliaria de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual logró establecer tentativamente algunos aspectos de ubicación geográfica del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", tales como áreas, colindantes, cruce con capas temáticas y otra información aportada por el Sistema Nacional Catastral - SNC del IGAC. Así mismo, la UGT Sur Amazonía a través de su equipo jurídico, procedió a emitir un concepto jurídico previo respecto de la tradición del inmueble "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", en el cual concluyó que no se logró establecer de manera preliminar la naturaleza jurídica del mismo, a la luz de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ésta visita fue comunicada debidamente a los interesados e intervinientes en el Procedimiento Agrario de Clarificación de la siguiente manera:

- A los hermanos Aura Alicia Herrera Fúquen, Carlota Del Carmen Herrera Fúquen, Ana Evangelina Herrera Fúquen, Hector Julio Herrera Fúquen y Pablo Omar Herrera Fúquen, demandantes en pertenencia del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" se les comunicó mediante Radicado de salida No. 20187101016051 de fecha 31 de octubre de 2018.
- A la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, Dra. Alicia López Alfonso, mediante Radicado de salida No. 20187101016201 de fecha 31 de octubre de 2018.

Surtidas las comunicaciones previamente citadas, el día 7 de noviembre de 2018 se practicó visita de campo al predio objeto de estudio, con el fin de recolectar información sobre la situación catastral, espacial, física, de explotación, de tenencia u ocupación del predio, la cual fue atendida personalmente por el apoderado de los demandantes, Dr. Juan Carlos Molina, así como por los señores Aura Alicia, Héctor Julio, Herrera Fúquen, Samuel Pérez Herrera.

De dicha visita se elaboró el Informe de visita previa o inspección ocular al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", de fecha 28 de enero de 2019, el cual arrojó los siguientes resultados y conclusiones:

"(...)

- *No se tienen indicios de antecedente registral o escrituras públicas del predio "Las Peñas".*
- *De acuerdo a los testimonios el predio Las Peñas fue ocupado y explotado por los abuelos de la familia Herrera. Sin embargo, no existe atisbo de precedente registral o escritural que permita desvirtuar la calidad de baldío del fundo.*
- *El levantamiento topográfico presenta como resultado de cálculo y dibujo una diferencia de área menor a la registrada en el IGAC. Siendo esto que en el levantamiento topográfico se identificó como área total del predio LAS PEÑAS 7 Has + 5383 m<sup>2</sup> y el área del IGAC es de 38 Has + 868 m<sup>2</sup>, es decir, una diferencia de área de 30 Has + 5485 m<sup>2</sup>.*
- *Después de la visita de campo y de realizado el levantamiento topográfico se concluye que el predio Las Peñas cambia completamente de forma y tamaño, no coincide con lo registrado en las bases geográficas del IGAC.*
- *El polígono resultante, se traslapa en la parte sur con el predio denominado Guatapé con FMI 095-13868 y cedula catastral 15226000100010014000. En la parte norte,*

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

*traslapa con el predio Guatapé con FMI 095-35540 y cédula catastral 15226000100010011000. Finalmente, se traslapa con el predio denominado La Espalda sin FMI y con cedula 15226000100010008000.*

- *En la visita previa no fue posible comprobar los linderos del predio Las Peñas, dado que no existen instrumentos públicos que permitan contrastar la veracidad de la información suministrada por los interesados.*
- *Al consultar los FMI de los colindantes no se encontraron antecedentes comunes con el predio objeto de la diligencia. Finalmente, no se encontró información en el VUR asociada a las cédulas catastrales encontradas en el sistema de información IGAC.*
- *El predio no se encuentra habitado ni explotado en la actualidad.*
- *Se evidenció un levantamiento perimetral reciente.*
- *Las condiciones del suelo y su poca fertilidad son limitantes para el establecimiento de algún tipo de actividad agropecuaria. (...)"*

Con posterioridad a la visita practicada, los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro, presentaron peticiones ante ésta Agencia mediante Radicados de entrada ANT No. 20196200226172, 20196200226522 y 20196200226622 de fecha 12 de marzo de 2019, en donde informaron que son ocupantes y/o poseedores de una parte del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", por lo que solicitan ser tenidos en cuenta dentro del proceso administrativo de Clarificación.

En línea con lo anterior, el Personero Municipal de Cuítiva-Boyacá, en uso de sus funciones de Ministerio Público y por solicitud de los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Mauricio Iván González Chaparro, eleva petición ante esta Agencia mediante Radicado de entrada ANT No. 20196200356802 de fecha 11 de abril de 2019, solicitando se tengan como terceros interesados dentro del trámite administrativo de Clarificación de la Propiedad, a los señores previamente citados, así como a las familias Chaparro Herrera (herederos de Rosenda Herrera de Chaparro) y Herrera Pulido (herederos de Luis Ángel Herrera Pulido), en relación con el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

Con ocasión de las solicitudes elevadas por los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Mauricio Iván González Chaparro, así como del Personero Municipal de Cuítiva-Boyacá, ésta Agencia pudo advertir la existencia de una posible disputa por la posesión y/o ocupación sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

Así las cosas, con el fin de acreditar interés dentro del presente trámite administrativo, los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Mauricio Iván González Chaparro mediante Radicados de entrada ANT No. 20196200382062 de fecha 23 de abril de 2019, No. 20196200539862 de 29 de mayo de 2019 y No. 20196200609562 del día 14 de junio de 2019, aportaron documentación relacionada con la situación catastral, jurídica y de tenencia del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

Posteriormente, el día 28 de junio de 2019, la Oficina Jurídica de la ANT mediante Radicado interno ANT No. 20191030099583, comunicó a la UGT Sur Amazonía el Oficio No. 1901 de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, que notificaba la admisión de una acción de Tutela interpuesta por el señor Gabriel Humberto Chaparro Herrera, contra la ANT por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Las peticiones elevadas por el señor Gabriel Humberto Chaparro Herrera y, sobre las cuales se argumentó que no se les había dado trámite, hacen referencia a Radicados No. 20196200226172 de fecha 12 de marzo de 2019, No. 20196200226622 de 12 de marzo de 2019 y No. 20196200609562 de 14 de junio de 2019, en los cuales solicitó hacerse parte

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

dentro del proceso de Clarificación de la Propiedad Rural del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

Ahora bien, con ocasión al Memorando remitido por la Oficina Jurídica, la UGT Sur Amazonía mediante Radicado ANT No. 20197100099593 de 28 de junio de 2019 emitió respuesta informando sobre el avance del Procedimiento Agrario de Clarificación, aclarando que no existía afectación a Derecho fundamental alguno, y mediante Radicado de salida ANT No. 20197100507951 de fecha 28 de junio de 2019, se citó a los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro accediendo a realizar entrevista semiestructurada el día 04 de julio de 2019, a las 9:00 am.

Así las cosas, el día 4 de julio de 2019, la UGT Sur Amazonía, previa solicitud de los interesados, realizó entrevista semiestructurada a los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro, en la cual se trató temas de tradición, ubicación, áreas, linderos y explotación económica respecto al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

No obstante lo anterior, y pese a que los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro fueron debidamente escuchados, mediante Memorando con Radicado No. 20191030128623 de 06 de agosto de 2019, la Jefe Oficina Jurídica comunicó que a través de sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bogotá, revocó el fallo de tutela del 10 de julio de 2019 y en su lugar, tuteló el derecho fundamental de petición del actor y ordenó a la Agencia complementar la respuesta dada a los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro.

En éste orden, dando cumplimiento al fallo de tutela, la UGT Sur Amazonía procedió a emitir la respuesta con Radicado de salida ANT No. 20197100660321, por la cual complementó la repuesta inicialmente dada a los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro, aclarándoles sobre los trámites necesarios a seguir dentro del trámite de Clarificación de la Propiedad Rural, así como su finalidad.

El día 15 de septiembre de 2019, mediante Radicados de entrada Nos. 20196200863612 y 20196200864342, de manera reiterada los señores Gabriel Humberto Chaparro y Mauricio Iván González Chaparro, elevaron petición a ésta Agencia, solicitando sean tenidos en cuenta como reclamantes del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**". Ante tal circunstancia, la UGT Sur Amazonía emitió respuesta mediante Radicado No. 20197100729491 de fecha 27 de agosto de 2019, informándoles que el trámite administrativo de Clarificación se encuentra aún en proceso, y que el mismo tiene la finalidad de definir la calidad jurídica del bien inmueble, esto es, si es privado o baldío y por ende dentro del mismo, no es posible el reconocimiento de derechos a particulares.

Aunado a lo anterior, con petición bajo el Radicado de entrada ANT No. 20196201006092, el señor Gabriel Humberto Chaparro Herrera, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras la nulidad de la visita previa practicada en el mes de noviembre de 2018, alegando una presunta violación al debido proceso. Ante dicha solicitud, la UGT Sur Amazonía emitió respuesta bajo el Radicado de salida ANT No. 20197100925851 de 08 de octubre de 2019, informando al peticionario "*...que la diligencia de visita realizada al fundo se adelantó con el objetivo de establecer la ubicación del predio, las coordenadas, explotación económica, situación de tenencia, linderos, colindantes y demás información relevante, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.14.19.2.1. 1...*"

Por otra parte, con Memorando bajo el Radicado ANT No. 20191030192593 de fecha 25 de octubre de 2019, la Jefe de Oficina Jurídica le informó al Líder UGT Sur Amazonía (sede Bogotá) sobre una Acción de Tutela que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Familia del Circuito de Sogamoso, instaurada por el señor Juan Carlos Molina Valencia, quien actúa como apoderado de los hermanos Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, por presunta violación al debido proceso, al trabajo y al acceso a la administración de justicia, pues la Agencia Nacional de Tierras –ANT- no se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los predios "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" y "**GUATAPE**".

Al respecto, la UGT Sur Amazonía emitió respuesta a la Oficina Jurídica, con el Memorando bajo el Radicado No. 20197100193933 de fecha 28 de octubre de 2019, indicando el estado actual del procedimiento administrativo de la Clarificación y argumentando que no existía vulneración a ningún derecho fundamental.

Ésta Tutela fue denegada en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, en providencia de fecha 6 de noviembre de 2019 al advertir la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno. No obstante, la misma fue impugnada por el accionante, resultando en un Fallo de Tutela en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual revocó sentencia de primera instancia y tuteló los derechos del accionante, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- a decidir dentro de los tres meses siguientes sobre la naturaleza jurídica del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

En éste punto, es preciso aclarar que el día 31 de diciembre de 2019 se dio por terminada la planta temporal de la Agencia Nacional de Tierras creada mediante el Decreto No. 1836 de 2016, entre ellos, el empleo experto, código G3, grado 5 y grado 8 asignado al líder de la UGT Sur Amazonía, motivo por el cual la función delegada mediante Resolución No. 084 del 24 de enero de 2018, relacionada con el trámite de Clarificación de la Propiedad Rural, retornó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dependencia que asumió conocimiento nuevamente del trámite que cursaba frente al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", conforme a los establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015.

Bajo éste escenario, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a realizar por intermedio de su equipo técnico un Informe de Identificación Predial del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" de fecha 24 de abril de 2020, el cual fue el insumo necesario para elaborar el Documento Preliminar de Análisis Predial - DPAP de fecha 12 de mayo de 2020, por medio del cual se consideró pertinente adelantar la etapa preliminar del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, toda vez que no se logró establecer de manera precisa la naturaleza jurídica del mismo.

Así las cosas, dando cumplimiento al Fallo de Tutela en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de fecha 12 de febrero de 2020, y según lo considerado en el DPAP, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió el Auto No. 3034 de fecha 28 de mayo de 2020, "*Por medio del cual se ordena adelantar la etapa preliminar dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio denominado LAS PEÑAS VDA LA VEGA, ubicado en la vereda La Vega, jurisdicción del municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.*"

El precitado Auto No. 3034 de fecha 28 de mayo de 2020 fue debidamente comunicado a los interesados e intervinientes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Clarificación de la siguiente manera:

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594011 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al señor Juan Carlos Molina Valencia como apoderado de los demandantes Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594181 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó a los señores Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, herederos de Juan Nepomuceno Herrera.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594151 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó a los señores María Isabel Herrera Fúquen, María Graciela Herrera, María Inés Herrera, Luis Ángel Herrera y Pablo Ananías Herrera, herederos del señor Luis Angel Herrera.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594221 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó a los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera, Mauricio Iban González Chaparro y otros herederos de la señora Rosenda Herrera Pulido.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594101 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó a la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, Dra. Alicia López Alfonso.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594291 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594361 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594381 de fecha 14 de julio de 2020, se comunicó al Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo.
- Mediante Radicado de salida ANT No. 20203200594421 de fecha 14 julio de 2020, se comunicó a la Personería Municipal de Cuítiva – Boyacá, y se solicitó apoyo para comunicar a los interesados en el respectivo trámite.

Finalmente, dando cumplimiento al artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017, se procedió a la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", de fecha 17 de julio de 2020., el cual concluyó que:

- El predio **LAS PEÑAS** objeto de estudio no tiene antecedente registral conocido, en la base de datos catastral se encuentra registrado con el número predial 15-226-00-01-0001-0012-000, aparece como titular a HERRERA CHAPARRO PABLO-DE-JESUS-S y se registra un área para el predio de 38ha 868m<sup>2</sup>; en la ficha predial catastral en el ítem "JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD (o de la posesión) se registra al señor PEÑA CH JESUS, sin enunciar documento que justifique el derecho.
- En los aspectos jurídicos se evidencia que no se acredita el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada sobre el predio "**LAS PEÑAS**", concluyendo de esta manera, que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, reafirmandose su presunción *iruis tantum* de Baldío.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

- Así las cosas, en virtud de lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 20181, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que NO es procedente el inicio de la Segunda Parte de la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Clarificación sobre el predio denominado "**LAS PEÑAS**", ubicado en el municipio de Cuítiva (Boyacá), como quiera que no es necesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Durante las actuaciones procesales impulsadas dentro de la etapa preliminar que contempla el Decreto Ley 902 de 2017, se aportaron y solicitaron de oficio diferentes documentos y títulos necesarios para la labor que nos ocupa, los cuales fueron y serán piezas fundamentales y contundentes, para ordenar el NO INICIO de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, del referido decreto.

Por lo tanto, el acervo documental, que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Certificado Especial de Registro del predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", expedido por la ORIP de Sogamoso el día 01/09/2017, certificando "la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo.
2. Certificado Catastral Especial, IGAC sobre el predio con cedula catastral No. 00-01-0001-0012-000 denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", de fecha 22 de agosto de 2017.
3. Ficha Predial IGAC predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" No. 00-01-0001-0012-000.
4. Recibos de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, del predio con cedula catastral 00-01-0001-0012-000 a nombre de Pablo de Jesús Herrera Chaparro, con área de 12 Ha 5000 m2.
5. Certificado de paz y salvo predial sobre el predio con cedula catastral No. 00-01-0001-0012-000 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cuítiva-Boyacá, en fecha 1 de julio de 2012, a nombre de Pablo de Jesús Herrera, en la que se registra un área de 12 Ha 5000 m2.
6. Certificado Catastral Especial del predio con cedula No. 00-01-0001-0012-000 denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", con área de 12 Ha, 5000 m2, a nombre de Pablo de Jesús Herrera Chaparro, de fecha 4 de agosto de 2014.
7. Certificado expedido por Secretaria de Hacienda del Municipio de Cuítiva-Boyacá en fecha febrero 9 de 2017, en el que aclara que frente al predio con cédula catastral No. 00-01-0001-0012-000, en que se evidenció en la historia del impuesto predial con un área de 12 Ha y 5000 m2, pero bajo la actualización catastral ahora aparece con un área de 3 Ha y 8867 m2, y para el 2017 fue actualizado con un área de 38 Ha 868 m2.
8. Certificado No. 20152114760 de la Dirección Territorial Boyacá del INCODER, en el cual estipuló que para el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA**

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

**VEGA**", no existe procesos agrarios vigentes, y que, una vez consultadas las bases de datos, no se encontró radicación ni registro de titulación como baldío.

9. Providencia del 06 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia No. 2015-00008-000, adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.
10. Mapa de Descripción técnica de linderos de los Predio "GUATAPE" y "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" con coordenadas, y con área de 17 Ha y 517 m<sup>2</sup>, dibujado por Wilmar Andrés Valderrama Salamanca con licencia profesional No. 01-12107 CPNT, y aportado por los demandantes (hermanos Herrera Fúquen) dentro del proceso de pertenencia.
11. Copia de un Informe Topográfico elaborado por el ingeniero Jairo Alberto Días González, sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".
12. Copia de factura de cobro de impuesto predial del predio con código catastral 00-01-0001-0012-000 del año 2014.
13. Declaración extraprocesal del señor Néstor Lely Cepeda Chaparro, de fecha 7 de junio de 2018.
14. Acta de Diligencia de declaración dentro de proceso por Perturbación a la posesión dentro de un predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" interpuesta por la señora Aura Alicia Herrera Fúquen y Julio Herrera Fúquen, en contra de Gabriel Humberto Chaparro Herrera.
15. Acta de diligencia dentro de proceso por perturbación a la posesión sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" de fecha 7 de febrero de 2019, querellante: Gabriel Humberto Chaparro Herrera, querellado: José Alfonso Correa Piragua.
16. Oficio No. PMC-2019-191 de la Personería Municipal de Cuítiva-Boyacá, dirigido a los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Mauricio Iván González Chaparro, de fecha 10 de abril de 2019, requiriéndoles para que acrediten ante la Agencia Nacional de Tierras el interés dentro de la actuación administrativa de Clarificación de la Propiedad Rural.
17. Escrito de Demanda de pertenencia adelantada por el señor Fabian Alonzo Fúquen Fonseca, en calidad de apoderado de los herederos de Rosenda Herrera de Chaparro y Luis Ángel Herrera Pulido.
18. Copia del Oficio No. 318 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, de fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual se comunicó el auto admisorio de la demanda de pertenencia dentro del proceso No. 2013-156, donde fungen como demandantes los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y otros.
19. Escrito de contestación de demanda de pertenencia, elevada por el señor Fabian Alonzo Fúquen Fonseca, apoderado de los herederos de Rosenda Herrera de Chaparro y Luis Ángel Herrera Pulido, dentro del proceso de pertenencia No. 2015-008, mediante el cual se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda presentada por Aura Alicia Herrera Fúquen y otros.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

20. Acta de declaración extraprocesal del señor Gabriel Humberto Chaparro Herrera de fecha 20 de noviembre de 2015.
21. Acta de declaración extraprocesal del señor German de Jesús Herrera Correa de fecha 20 de noviembre de 2015.
22. Acta de declaración extraprocesal del señor Claudio José Chaparro López de fecha 18 de octubre de 2018.
23. Acta de declaración extraprocesal del señor Anselmo Pineda Rivera de fecha 18 de octubre de 2018.
24. Escrito dirigido a la Fiscalía 24 Seccional de Sogamoso, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por el señor Gabriel Humberto Chaparro Herrera, dentro del expediente No. 157596000223201601298, denunciando los señores Aura Alicia Herrera Fúquen y Héctor Julio Herrera Fúquen, mediante el cual relata hechos materia de investigación.
25. Acta de conciliación fallida celebrada el día 25 de agosto de 2017 en la Personería Municipal de Cuítiva-Boyacá, convocantes: Aura Alicia Herrera y Héctor Julio Herrera, convocado: Gabriel Humberto Chaparro.
26. Certificado de pago predial del predio con código catastral No. 0001-0001-0012-000 denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", de los años 2006 al 2016 expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cuítiva-Boyacá.
27. Certificado de la Junta de Acción comunal de la vereda La Vega, de fecha 23 de mayo de 2018, en la que se certifica que el señor Gabriel Humberto Chaparro Herrera, posee un lote de terreno, identificado con No. catastral 00-01-0001-0012-000 denominado "**LAS PEÑAS-VDA. LA VEGA**" cuya área es de 380.868 m<sup>2</sup>.
28. Contrato de trabajo por duración de obra o labor, celebrado entre Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Claudio José Chaparro López, y Anselmo Pineda Rivera, cuyo objeto fue construcción de cerca de madera y alambre sobre lindero de finca denominada "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" de fecha de inicio 02 de julio de 2018.
29. Auto Interlocutorio No. 001 de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía de Cuítiva-Boyacá, dentro del proceso de perturbación a la posesión, querellante: Aura Alicia Herrera Fúquen y otros contra: Gabriel Humberto Chaparro Herrera y otros, en la cual se dispuso remitir el expediente a la Alcaldía Municipal de Cuítiva-Boyacá.
30. Derecho de petición elevado por el señor Gabriel Humberto Chaparro el día 26 de octubre de 2018, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, solicitando apertura de Folio de matrícula para el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".
31. Oficio de respuesta No. 0952018EE02227 de fecha 30 de octubre de 2018, por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso,

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

negó la apertura de Folio de Matrícula para el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

32. Escrito de denuncia Penal, interpuesta por los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Mauricio Iván González Chaparro, contra los señores Héctor Julio Herrera Fúquen y Aura Alicia Herrera Fúquen, por "usurpación de tierras y de violación status quo" de fecha 22 de diciembre de 2018.
33. Oficio de fecha 06 de febrero de 2019, por el cual la Secretaría de Planeación del Municipio de Cuítiva-Boyacá, informa a los señores Gabriel Humberto Chaparro Herrera y Mauricio Iván González Chaparro que "no se ha otorgado ningún tipo de permiso a los señores Héctor Julio Herrera Fúquen o a la señora Aura Alicia Herrera Fúquen para el movimiento de tierras sobre el predio" con código catastral No. 0001-0001-0012-000.
34. Proceso de Pertenencia Agraria, radicación No. 157593103003-2013-156, instaurada por Gabriel Humberto Chaparro Herrera y otros, contra personas indeterminadas sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".
35. Certificado de defunción del señor Luis Ángel Herrera.
36. Partida de Matrimonio de Luis Ángel Herrera con Adelina Hortencia Fúquen.
37. Registro civil nacimiento de María Isabel Herrera Fúquen.
38. Registro civil nacimiento de María Graciela Herrera Fúquen.
39. Registro civil nacimiento de María Inés Herrera Fúquen.
40. Registro civil nacimiento de Pablo Ananías Herrera Fúquen.
41. Registro civil nacimiento de Luis Ángel Herrera Fúquen.
42. Escritura Pública No. 1599 del 18 de diciembre de 1928 de la Notaría Primera de Sogamoso.
43. Escritura Pública No. 1582 del 18 de diciembre de 1928 de la Notaría de Sogamoso.
44. Escritura Pública No. 2155 del 30 de agosto de 2013 de la Notaría Tercera de Sogamoso, partición sucesión de Luis Ángel Herrera Pulido.
45. Escritura Pública No. 2154 del 30 de agosto de 2013 de la Notaría Tercera de Sogamoso, partición sucesión de Rosenda Herrera viuda de Chaparro.
46. Registro de Defunción de la señora Rosenda Herrera viuda de Chaparro.
47. Registro civil nacimiento de Gabriel Humberto Chaparro Herrera.
48. Registro civil nacimiento de Raquel María Chaparro Herrera.
49. Registro civil nacimiento de Héctor Jaime Chaparro Herrera.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “LAS PEÑAS VDA LA VEGA; “LAS PEÑAS”, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

50. Registro civil nacimiento de Marleny Chaparro Herrera.
51. Registro civil nacimiento de Edelson Julio Chaparro Herrera.
52. Partida de Bautismo de Adriana del Carmen Piragauta Herrera.
53. Partida de Bautismo de Aura María Chaparro Herrera.
54. Registro civil nacimiento de Eudófila Chaparro Herrera.
55. Plano Levantamiento Topográfico predio “LAS PEÑAS” con área de 13 Ha 8484 m2, elaborado por el ingeniero Luis Alberto Vega Reyes.
56. Escrito de Demanda de pertenencia elaborada por el señor Fabian Alonzo Fúquen Fonseca, apoderado Judicial de los herederos de Rosenda Herrera de Chaparro) y Herrera Pulido (herederos de Luis Ángel Herrera Pulido)

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	FMI	AREA INICIAL
LAS PEÑAS VDA LA VEGA	BOYACÁ	CUÍTIVA	15-226-00-01-0001-0012-000	No Registra	38 ha 868 m <sup>2</sup>

### IV. INEXISTENCIA DE FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO “LAS PEÑAS”

Según se pudo advertir del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 17 de julio de 2020, efectuado sobre el predio denominado “LAS PEÑAS VDA LA VEGA” con Cédula Catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000, éste inmueble NO cuenta con Matrícula Inmobiliaria abierta, que permita analizar la historia de transacciones efectuadas sobre la mismo, ni registro de títulos o instrumentos públicos sobre los que se pueda ahondar en el origen de la propiedad.

Para acreditar dicha situación, se consultó en el Sistema de Información Nacional Catastral del IGAC, con los datos obrantes dentro del proceso, y con la referencia catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000, sin que se encontrara asociada ninguna identidad registral sobre el predio “LAS PEÑAS VDA LA VEGA”. En la misma línea, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante certificado de carencia de antecedente registral de fecha 17 de octubre de 2014, certificó que sobre el predio denominado “LAS PEÑAS VDA LA VEGA” ubicado en la vereda “LA VEGA” del municipio de “CUÍTIVA” inscrito en el IGAC con No. Catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000, y área de 12 Ha 5000 m2, no se registran antecedentes de dominio real así:

*“(…) Se realizó un estudio minucioso de los Índices Alfabéticos de los adquirentes que fueron llevados al sistema a partir del 24 de mayo de 1977 a la fecha, **NO** encontrándose a, HERRERA CHAPARRO PABLO DE JESUS, NI a persona alguna como propietaria de DERECHOS REALES del predio relacionado (…)”*

### V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### A. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE PROPIEDAD.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA; "LAS PEÑAS"**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

El Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (...)*

*"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

Del mismo modo, el Artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

En consecuencia, el fundamento Constitucional de la Clarificación de la Propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

## **B. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD EN COLOMBIA**

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone taxativamente, que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "*título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA; "LAS PEÑAS"**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a todos los actos jurídicos sujetos de registro, como lo es la Escritura Pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las Escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esa anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que se transfiere es el derecho de propiedad, así como, consignar debidamente la inscripción en registro de la transferencia del derecho real de dominio.

En este orden, los actos jurídicos sujetos de registro que no acreditan propiedad privada por ejemplo, la compraventa de mejoras, la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción 06 del parágrafo 31 del artículo 80 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de trasladar el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliaria de falsa tradición, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970 derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012), se permitía su inscripción, pero, en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

De igual forma, con la Constitución Política de 1991 la naturaleza jurídica de los baldíos no cambió, el artículo 102 de la misma normatividad señaló que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación, y el artículo 63 validó una vez más, que los bienes de uso público son inembargables puesto que la constitución explícitamente impide embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir el uso directo del bien, imprescriptibles porque son bienes no susceptibles de usucapión, e inalienables dado que son bienes que se encuentran fuera del comercio y no pueden ser materia de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien.

En ese sentido, fue expedida la Ley 160 de 1994 disponiendo en su artículo 65 que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado", en tanto que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

A su turno las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único en lo referente a la Clarificación de la Propiedad, específicamente el artículo 78 de la Resolución 740 de 2017 "*Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones*", estableció entre otras que "*... la carga de la prueba corresponde a los particulares,...*", pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, decrete o practique las pruebas que considere necesarias e igualmente corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**; “**LAS PEÑAS**”, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

En sentido genérico la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar, por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso. La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar; y es una regla de juicio que se aplica al momento de decidir.

### C. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez constatada la inexistencia de la Matrícula Inmobiliaria sobre el predio “**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**”, debe precisarse que el tratamiento jurídico que se le ha dado a éstos terrenos rurales que carecen de dueños reconocidos por el Estado, o que no tienen Folio de Matrícula Inmobiliaria, es el de bienes Baldíos de la Nación.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido unánime y retirada, pronunciándose frente a aquellos casos en los que se comprueba la inexistencia de registro inmobiliario en determinadas extensiones de tierra, concluyendo que dicha situación se presenta como un indicio suficiente y razonable para presumir que tales bienes inmuebles son predios Baldíos, no susceptibles de apropiación por prescripción adquisitiva de dominio; así lo expreso el tribunal Constitucional:

*“(...) Así planteadas las cosas, **careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo**, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión **podía tratarse de un bien baldío** y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. (...)”*<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea se ha definido que ésta presunción de baldío que opera sobre aquellos predios rurales que carecen de dueños o que no registran Folio de Matrícula inmobiliaria, se configura bajo la presunción legal *iuris tantum*, así lo refirió la propia Corte Constitucional:

*“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una **presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable. (...)”*<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien es importante precisar, que nuestro ordenamiento jurídico diferencia entre las presunciones legales *iuris tantum*, de las *iuris et de iure*<sup>7</sup>, bajo el entendido que las primeras presunciones admiten prueba en contrario, y que pueden ser desvirtuadas con medios probatorios que determinen la existencia de derechos de propiedad privada sobre la extensión territorial, cumpliendo con los requisitos descritos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia Tutela T-488 del 9 de julio de 2014, Referencia: Expediente T-4.267.451, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>6</sup> Sentencia Tutela T-548 del 11 de octubre 2016, La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>7</sup> “(...) Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario (...)” Sentencia de Constitucionalidad C-731 del 12 de julio de 2005, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

En razón a lo anterior, se debe traer a colación que, dentro del presente trámite administrativo de Clarificación, se hicieron parte, diferentes personas que argumentaban tener derechos de dominio sobre el predio objeto de estudio así:

Por un lado, los Herederos del señor **Juan Nepomuceno Herrera**, esto es, sus hijos Aura Alicia, Carlota del Carmen, Ana Evangelina, Héctor Julio y Pablo Omar Herrera Fúquen, quienes reclaman ante la jurisdicción civil, la pertenencia de los predios "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" y "GUATAPE". Ambos predios colindantes, y ubicados en la vereda La Vega del municipio de Cuítiva-Boyacá.

Por otro, encontramos a los herederos de la señora **Rosenda Herrera Pulido**, estos son, los señores: Gabriel Humberto Chaparro Herrera, Mauricio Iván González Chaparro, Raquel María Chaparro de González, Aura María Chaparro de Pedraza, Idinael Reyes Chaparro Herrera (Fallecido), Rosa Chaparro Herrera (Fallecida), Adriana Del Carmen Herrera Piragauta Viuda De Pedraza, Eudofila Chaparro Herrera, Edelson Julio Chaparro Herrera, Luis Rafael Chaparro Herrera, Héctor Jaime Chaparro Herrera, Marleny Chaparro Herrera, Joana Carolina Malaver Chaparro (Hija de Rosa), Julián Malaver Chaparro (Hijo De Rosa, Viviana Malaver Chaparro (Hija de Rosa), Edilson Martínez Chaparro, Milton Vicente Chaparro Herrera y María Chaparro Huérfano.

Y finalmente los herederos del señor **Luis Ángel Herrera Pulido**, esto es, los señores María Isabel Herrera Fúquen, María Graciela Herrera De Guerra, María Inés Herrera De Groso, Luis Ángel Herrera Fúquen y Pablo Ananías Herrera Fúquen.

Estas tres familias, presuntamente comparten un origen común, y es que son hijos de PABLO HERRERA Y EVANGELINA PULIDO. A su vez, cada uno de los interesados justificó su expectativa de propiedad, en unos títulos e instrumentos bajo los cuales pretenden demostrar la naturaleza privada en dicho predio, de tal suerte, que, con el fin de garantizar debido proceso, se deba estudiar cada una de las justificaciones de posesión u ocupación alegadas y determinar si alguna permite descifrar el origen de la propiedad del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" y por ende acreditar Propiedad Privada o no.

Inicialmente los herederos de Juan Nepomuceno Herrera manifestaron que adquirieron la posesión del predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" por herencia de su padre, quien en el año 1959 compró un terreno denominado "GUATAPE", mediante Escritura Pública No. 4301 de fecha 3 de agosto de 1959, decidiendo desde esa fecha ampliar su posesión al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", ejerciendo ánimo de señor y dueño desde entonces. Ésta justificación se encuentra en escrito de demanda de pertenencia radicada en el año 2015 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, y que reza así:

*"(...) II. - Hechos.*

*(...)*

*TERCERO. Desde el momento en que el predio es adquirido por el señor Juan Nepomuceno Herrera Pulido, en el año 1959, esta toma posesión del predio y extiende su posesión al predio colindante denominado Las Peñas, y lo explota como una única unidad económica, (...)"*

A su vez, los representantes de las familias herederas de Rosenda Herrera Pulido y Luis Ángel Herrera Pulido, justifican su posesión, argumentando que el origen de la propiedad sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" se remonta al año 1928, fecha en la cual, el señor Pablo de Jesús Herrera Pulido, quien fuera hermano de los señores Juan Nepomuceno, Rosenda y Luis Ángel Herrera Pulido, comprara a sus padres Pablo Herrera y Evangelina Pulido, el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" con el fin de enajenarlo a sus

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

hermanos (Juan Nepomuceno, Rosenda y Luis Ángel) cuando éstos cumplieron la mayoría de edad.

Así las cosas, reseñan que este negocio jurídico se materializó a través de las Escrituras Públicas Nos. 1582 y 1599 de fecha 18 de diciembre de 1928, las cuales alegan son el instrumento jurídico que acredita propiedad privada sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

En tal sentido, se hace imperioso estudiar cada una de éstas escrituras y determinar si corresponden al predio objeto de estudio, y en caso de ser así, determinar si son válidas o no para acreditar propiedad privada sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

Como primer análisis, al remitirnos al contenido de la Escritura Pública No. 1582 de 18 de diciembre de 1928 de la Notaria Primera de Sogamoso, podemos observar que hace referencia a una compraventa entre Pablo Herrera y su esposa Evangelina Pulido al señor Pablo de Jesús Herrera, en relación con varios predios, entre ellos uno ubicado en la vereda La Vega, del municipio de Cuítiva, así:

*"(...) Pablo Herrera y su esposa Evangelina Pulido ... que por la presente pública escritura dan en venta real y enajenación perpetua al último, señor Pablo de Jesús Herrera, las siguientes fincas raíces, un terreno ubicado en la vereda de La Vega, jurisdicción de Cuítiva, que hubieron por compra a Patrocinio Benavidez, alinderado así: POR EL PIE, el camino antiguo que de Iza conducía a Cuítiva, cimientado al medio, POR UN COSTADO, por una callejuela arriba a dar a un cimiento atravesado y de aquí a dar a un cimiento atravesado y de aquí a dar a un barranco y sigue línea recta a dar a la cuchilla, deslindando con terreno de Clodoveo Correa y de Eustaquio Patiño, POR LA CABECERA, la ceja de la cuchilla, linderos con terrenos de Ana María Patiño, Y POR EL OTRO COSTADO, línea curva a dar a una alcantarilla y de aquí por un cimiento abajo a dar al camino antiguo, primer lindero deslindando en todo este costado con terreno de Augusto Rosselli, con terrenos de los vendedores hasta dar al primer lindero y encierra (...)"*

Así las cosas, la Escritura Pública No. 1582 no menciona ninguna cadena transaccional previa, que permita descifrar su origen de pleno dominio. Adicionalmente, no es posible relacionar éste instrumento público con el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" pues, en su contenido no cita ningún nombre del predio, ni tampoco una posible área de terreno. Aún más, los linderos relacionados en dicha escritura, no corresponden y no es posible constatarlos con los linderos actuales del predio, pues hacen referencia a características que ya no existen, o a presuntos propietarios que no aparecen registrados en los predios colindantes.

Sumado a lo anterior, según se pudo advertir a partir de un informe de la Escritura Pública No. 1582 de 1928, presentado por la familia Herrera Pulido (herederos de Juan Nepomuceno Herrera), ésta escritura se encuentra registrada como antecedente de dominio en los predios con Folios de Matrícula No. 095-16615 con cédula catastral No. 15-226-00-01-0001-0166-000, No. 95-47312 con cédula catastral No. 15-226-00-01-0001-0118-000, No. 095-22745 con cédula catastral No. 15-226-00-01-0001-0169-000, No. 095-7944 con cédula catastral No. 15-226-00-01-0001-0160-000, No. 095-54391 con cédula catastral No. 15-226-00-01-0001-0227-000, y No. 095-25271 con cédula Catastral No. 15-226-00-01-0001-0170-000; predios que, si bien se ubican en la misma vereda La Vega, se encuentran a una distancia considerable del predio "**LAS PEÑAS**" identificado con Cedula Catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000.

De tal forma, no fue posible encontrar conexidad entre la Escritura Pública No. 1582 del 18 de diciembre de 1928 con el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; por el contrario, existen

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA; "LAS PEÑAS"**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

suficientes indicios que permiten argumentar que no existe correlación alguna entre ambos, razón por la cual no se tendrá en cuenta para descifrar el origen de la propiedad en dicha extensión territorial.

En segunda medida, al estudiar el contenido de la Escritura Pública No. 1599 del 18 de diciembre de 1928, podemos advertir que contiene una compraventa entre Pablo Herrera y su esposa Evangelina Pulido al señor Pablo de Jesús Herrera, sobre un predio ubicado en la vereda La Vega, así:

*"(...) comparecieron Pablo Herrera y su esposa Evangelina Pulido y Pablo de Jesús Herrera, varones, todos mayores de edad, vecinos del municipio de Cuítiva... y dicen los dos primeros que por la presente pública escritura dan en venta real y enajenación perpetua al último señor Pablo de Herrera quien acepta a nombre sus hermanos Rosenda, Luis Ángel y Nepomuceno Herrera, mayores de diez años y menores de catorce y para que el citado Pablo de Jesús Herrera, les devuelva sus correspondientes escrituras cuando lleguen a su mayor edad, las siguientes fincas raíces: Un terreno ubicado en la vereda de La Vega, jurisdicción de Cuítiva que hubo por compras a Anselmo Pineda, Luis Figueredo, Manuel López, Bernardino Chaparro, Antonia y Nieves Chaparro y a Olimpia Jiménez y José María Camargo (...)"*

Se advierte del mismo instrumento que, la compra que hace Pablo de Jesús Herrera, se hace en nombre de sus hermanos Rosenda, Luis Ángel, y Nepomuceno Herrera, quienes eran menores de edad para la fecha de la transacción, pero a quienes el comprador se comprometió a devolver una vez cumplieran la mayoría de edad.

Así mismo, en la Escritura antes señalada observa ésta Agencia que, dicho predio fue adquirido por los esposos Pablo Herrera y Evangelina Pulido por compra que hiciesen a Anselmo Pineda, Luis Figueredo, Manuel López, Bernardino Chaparro, Antonio y Nieves Chaparro y a Olimpia Jiménez y a José María Camargo, sin que se citen títulos anteriores, o datos de registro de dicha compraventa.

De igual forma, tampoco la Escritura Pública No.1599 refiere nombre de predio, ni área que permita correlacionar al predio "**LAS PEÑAS"**. Ahora bien, en los linderos, se advierte que el predio objeto de enajenación se alindera así:

*"(...) POR UN COSTADO con terrenos de Augusto Rosselli, todo el Camino Real que viene de Cuítiva para Iza hasta dar frente a una mata de alisos y de aquí vuelve hacia el norte en línea curva hasta dar a una mata de alisos que esta junto a la quebrada, POR OTRO COSTADO la quebrada abajo hasta dar a la zanja de regadío y por esta zanja abajo hasta dar a unas piedras nativas y de estos cimientos abajo a dar al camino antiguo que de Iza conduce a Cuítiva deslindando con terrenos de Pablo de Jesús Herrera, luego sigue por el camino viejo a dar a la quebrada, cimiento al medio se pasa la quebrada y se sigue por un cimiento arriba hasta su terminación y luego vuelve hacia el occidente hasta a dar a un zanjón, deslindando en esta parte con terreno de Moisés Chaparro: sigue zanjón arriba hasta dar con el camino que va de Cuítiva al Agua Caliente deslindando es esta parte con terrenos de Feliz María López, vuelve por el oriente con el camino real hasta dar a un barranco y de aquí sigue hacia el sur hasta a dar a una piedra nativa, y de aquí vuelve otra vez hacia el oriente hasta dar a la quebrada deslindando con terrenos de herederos de Ceferino Patiño y por el otro costado, toda la quebrada abajo hasta dar a la confluencia de la otra quebrada y de aquí vuelve por la quebrada arriba a dar al punto de Canoas, punto de partida, deslindando en todo este trayecto con terrenos de herederos de Anselmo Pineda a dar al primer lindero (...)"*

Pese a lo anterior, y al realizar un estudio de colindantes, no se pudo determinar coincidencias que permitan pensar que la Escritura Pública No. 1599 de 1928 se relaciona

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

con el predio denominado "**LAS PEÑAS**", pues los colindantes descritos en este instrumento, no corresponden con los relacionados en la historia registral de los predios colindantes.

De acuerdo con lo anterior, no es posible establecer una conexidad real de las Escrituras Públicas Nos. 1582 y 1599 del 18 de diciembre de 1928, con el predio objeto de estudio, motivo por el cual finalmente se concluye que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para determinar naturaleza jurídica privada, reforzándose de ésta forma, la presunción de Baldío que opera sobre el predio "**LAS PEÑAS**".

#### **D. ANÁLISIS REGISTRAL DE LA ZONA DEL PREDIO "LAS PEÑAS VDA LA VEGA".**

Según la información extraída del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 17 de julio de 2020, el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", presenta los siguientes linderos:

- NORTE:** Con el predio LA MANA VDA LA VEGA, con FMI 095-35539 y con número predial 15-226-00-01-0001-0018-000.  
Con el predio GUATAPE VDA LA VEGA, sin FMI, con número predial 15-226-00-01-0001-0011-000.  
Con el predio LA ESPALDA VDA LA VEGA sin FMI, con el número predial 15-226-00-01-0001-0008-000.
- ORIENTE:** Con el predio denominado SAN BARTOLOME VDA MACIAS con FMI 095-32699 y con número predial 15-226-00-01-0003-0278-000.  
Con el predio EL MORRO VDA MACIAS con FMI 095-43522, y número predial 15-226-00-01-0003-0376-000.  
Con el predio BARRO NEGRO VDA MACIAS con FMI 095-49701, y número predial 15-226-00-01-0003-0285-000.  
Con el predio XXX VDA MACIAS sin FMI, y número predial 15-226-00-01-0003-0342-000.  
Con el predio LAS BARRANCAS VDA MACIAS con FMI 095-120575, y número predial 15-226-00-01-0003-0344-000.  
Con el predio XXX VDA MACIAS sin FMI, y número predial 15-226-00-01-0003-0342-000.  
Con el predio XXX VDA MACIAS sin FMI, y número predial 15-226-00-01-0003-0341-000.
- OCCIDENTE:** Con el predio denominado GUATAPE VDA LA VEGA con FMI 095-138368 y con número predial 15-226-00-01-0001-0014-000.  
Con el predio denominado LA VEGA VDA LA VEGA sin FMI, con número predial 15-226-00-01-0001-0017-000.
- Y SUR:** Con el predio denominado XXX VDA LA VEGA sin FMI y con número predial 15-226-00-01-0001-0013-000

Una revisión de las historias registrales de los predios colindantes permitió establecer que:

- Folio de Matrícula No. 095-35539, inició su apertura el día 09 de noviembre de 1985, mediante Sentencia de Adjudicación en Sucesión de Derechos y Acciones de Lucinda León de Correa, a favor de Luis Nevardo Correa León y Ángel María Correa Pulido, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuítiva. Ésta anotación fue calificada por registro con el código 610.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA; "LAS PEÑAS"**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-35539 se ubica en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Publica No. 1048 del 9 de agosto de 1955 de la Notaría Segunda de Sogamoso, calificada como Enajenación de Derechos Sucesorales de Elvira Correa de Chaparro a favor de Ángel María Correa.

- Folio de Matrícula No. 095-86493; a partir del 11 de septiembre de 1996 tuvo apertura registral, mediante Escritura Pública No. 1862 del 11 de julio de 1996 de la Notaría Segunda de Sogamoso, contentiva de enajenación de derechos sucesorales de Luis Felipe Macías Chaparro a favor de Sildana Rivera de Macías y Jorge Alirio Macías Rivera. Ésta Escritura fue calificada por registro con el código 610. De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-86493 se ubica en la anotación primera correspondiente con la Escritura Pública No. 1917 del 18 de diciembre de 1968 de la Notaría Segunda de Sogamoso, calificada como enajenación de derechos sucesorales de Cantalicio Rojas, Octavio Rojas, y María Angélica de Jesús Rojas, a favor de Luis Felipe Macías Chaparro y Sildana Rivera de Macías.
- Folio de Matrícula No. 095-124659; frente al cual se evidencia que adquirió apertura registral el 13 de marzo de 2008, mediante Escritura Pública No. 1924 del 14 de agosto de 2008 de la Notaría Tercera de Sogamoso, contentiva de Compraventa de derechos y acciones Gananciales de Pablo Ángel Díaz Rivera y otros a favor de Ana Elsa Díaz Rivera. Esta Escritura fue calificada por registro con el código 607. De igual manera el instrumento público más antiguo referenciado en el FMI 095-124659 se ubica en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Pública No. 138 del 03 de marzo de 1975 de la Notaría Primera de Sogamoso, calificada como compraventa de Laura Dolores Fúquen de Herrera, a favor de Pablo Antonio Díaz Guevara.

Predios cercanos ubicados al **SUR-ORIENTE:**

- Folio de Matrícula No. 095-43522; el cual, inició en el registro el día 13 de agosto de 1987, mediante Escritura Pública No. 1855 del 27 de julio de 1987 de la Notaría Segunda de Sogamoso contentiva de Compraventa de Ana Mireya Barinas y otros a favor de Juan Nepomuceno Herrera Pulido y María Bernarda Correa Correa, calificada por registro con el código 101. De igual manera en los instrumentos públicos más antiguos referenciados en el FMI 095-43522, se ubica en las Complementaciones, correspondiente con la Escritura Pública No. 590 de 29-08 de 1944 de la Notaría Segunda de Sogamoso, registrada el 25-09 en el libro 1. tomo 4 pagina 975 n. 2382; y la Escritura Pública No. 284 del 22 de marzo de 1938 de la Notaría Segunda de Sogamoso, registrada el 30-06-38 en el libro 1, tomo 2 pagina 443 v. n. 1014.
- Folio de Matrícula No. 095-49701; tuvo apertura el día 22 de noviembre de 1988, mediante Escritura Pública No. 3038 del 14 de octubre de 1988 de la Notaría Segunda de Sogamoso, contentiva de Compraventa de Nelly Rocío Barinas Fuquen y otros a favor de Guillermo Cardozo, calificada por registro con el código 101. De igual manera el instrumento Público más antiguo registrado en el FMI 095-49701 se halla en las Complementaciones, correspondiente con la Escritura Pública No. 590 de 29-08 de 1944 de la Notaría Segunda de Sogamoso, registrada el 25-09 en el libro 1. tomo 4 pagina 975 n. 2382; y la Escritura Pública No. 284 del 22 de marzo de 1938 de la Notaría 2da de Sogamoso, registrada el 30-06-38 en el libro 1, tomo 2 pagina 443 v. n. 1014.
- Folio de Matrícula No. 095-120575, inició en el registro el día 02 de noviembre de 2006, mediante Escritura No. 2528 del 20 de octubre de 2006 de la Notaría 3ra de

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Sogamoso, contentiva de Compraventa de Derechos y acciones de Julio German Macías Toca y otros a favor de Sandra Liliana Macías Morales y Diana Patricia Macías Morales. Calificada por registro con el código 607. De igual manera el instrumento público más antiguo registrado en el FMI 095-120575 se halla en la anotación primera, correspondiente con la Escritura Pública No. 1237 del 23 de diciembre de 1970, compraventa código 125 de Manuela Toca Rivera y Carlina Piragauta de Toca a favor de Hortencia Toca de Macías.

Predios cercanos ubicados al **SUR-OCCIDENTE**:

- Folio de Matrícula No. 095-138368, tuvo apertura el día 25 de junio de 2013 de noviembre de 2006, y solo registra una anotación correspondiente con la Escritura Pública No. 1556 del 30 de noviembre de 1963, calificada como compraventa código 125 de Pablo de Jesús Herrera Pulido a favor de Norberto Alarcón Alarcón.

La mayoría de los instrumentos públicos precitados, evidenciados en las historias registrales de los predios cercanos al predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**" están registrados como falsa tradición, solamente algunos de ellos fueron calificados como compraventas anteriores a 1974. Lo que nos permite esbozar un diagnóstico general de la zona, demostrando la predominancia de informalidad en la tenencia de la tierra, así como títulos precarios que NO consolidan la propiedad privada en cabeza de particulares.

Además, ninguno de los instrumentos públicos calificados como compraventas en la zona, presenta relación con el predio objeto de estudio, descartando posibles conexidades que justifiquen el derecho de propiedad sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", o que adviertan la existencia de predios de mayor extensión.

## **VI. CONCLUSIONES DEL CASO**

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que no se acredita el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada sobre el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**", reafirmandose de tal manera la presunción *iruis tantum* de Baldío.

Que se determinó la inexistencia de Folio de Matrícula Inmobiliaria abierto para el predio "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**".

Que los instrumentos públicos analizados, esto es, las Escrituras Públicas Nos. 1582 y 1599 de 1928, no son suficientes para acreditar propiedad privada sobre el fundo, toda vez que no se demostró que correspondan al predio objeto de análisis, ni cumplen con los requisitos legales para tal efecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, de la información verificada no se detectó la existencia de un derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica, se concluye que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, reafirmandose su presunción *iruis tantum* de Baldío, tornándose innecesario agotar el procedimiento agrario para definir la naturaleza jurídica del inmueble.

Cabe señalar que, se evidencia que el predio objeto estudio, se denomina en las bases catastrales del SNC IGAC como "**LAS PENAS VDA LA VEGA**"; adicionalmente en la solicitud de inicio del proceso de Clarificación de la Propiedad allegada mediante Radicado No. 20179940190212, es conocido como "**LAS PEÑAS**". Así las cosas, resulta pertinente

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

que en atención a las particularidades expuestas sea conocido en adelante para todos los efectos de la presente actuación administrativa como "**LAS PENAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**".

Finalmente, en lo atinente a las notificaciones o comunicaciones que deben surtirse de éste acto administrativo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, a fin de adoptar medidas para hacer frente al coronavirus COVID-19, ésta dependencia procurará dar a conocer la existencia de la presente actuación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, conforme al cual:

*"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

(...)

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011". (Enfatizamos)*

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA** del Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", ubicado en la vereda La Vega jurisdicción del municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria y con cedula catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que no ha salido del patrimonio del Estado y, por tanto, siguen conservando el carácter de baldío de la Nación los terrenos que conforman el fundo rural denominado "**LAS PENAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", ubicado en la vereda La Vega jurisdicción del municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria y con cedula catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

El predio rural denominado "**LAS PENAS VDA LA VEGA**"; "**LAS PEÑAS**", que se declara baldío de la Nación cuenta con un área de 38 Ha y 868 m2 y está comprendido con los siguientes linderos<sup>8</sup>:

**NORTE:** Con el predio LA ESPALDA VDA LA VEGA, con el número predial 15-226-00-01-0001-0008-000.

<sup>8</sup> Extraídos de la Ficha de conformación Catastral No. 15-226-00-01-0001-0012-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con fecha de actualización del 10 de junio de 2015.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**LAS PEÑAS VDA LA VEGA**”; “**LAS PEÑAS**”, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

Con el predio GUATAPE VDA LA VEGA, con número predial 15-226-00-01-0001-0011-000.

Con el predio LA MANA VDA LA VEGA, con número predial 15-226-00-01-0001-0018-000.

**ORIENTE:**

Con el predio denominado SAN BARTOLOME VDA MACIAS número predial 15-226-00-01-0003-0278-000.

Con el predio EL MORRO VDA MACIAS con numero predial 15-226-00-01-0003-0376-000.

Con el predio BARRO NEGRO VDA MACIAS con numero predial 15-226-00-01-0003-0285-000.

Con el predio XXX VDA MACIAS, numero predial 15-226-00-01-0003-0286-000.

Con el predio LAS BARRANCAS VDA MACIAS con numero predial 15-226-00-01-0003-0344-000.

Con el predio XXX VDA MACIAS sin FMI, numero predial 15-226-00-01-0003-0342-000.

Con el predio XXX VDA MACIAS con numero predial 15-226-00-01-0003-0341-000.

**SUR:**

Con el predio denominado XXX VDA LA VEGA con número predial 15-226-00-01-0001-0013-000

**OCCIDENTE:**

Con el predio denominado GUATAPE VDA LA VEGA con número predial 15-226-00-01-0001-0014-000.

Con el predio denominado LA VEGA VDA LA VEGA con numero predial 15-226-00-01-0001-0017-000.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Boyacá, a todos los interesados que actualmente han intervenido dentro del proceso, así como a los presuntos titulares de derechos reales de dominio o a sus apoderados previa presentación de poder, de conformidad con lo establecido artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** publicar la parte resolutive de esta providencia en la página electrónica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- además de publicarlo en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio y, en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentre. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso (Boyacá), al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso (Boyacá), al Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo Sala Única, a la Personería Municipal de Cuítiva (Boyacá), así como a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Por la cual se decide NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**LAS PEÑAS VDA LA VEGA; "LAS PEÑAS"**", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria, ubicado en el municipio de Cuítiva, departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con el Artículo 33 B de la Resolución 740 de 2017, adicionado por la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), la inscripción y/o registro del presente acto administrativo en el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, para ello se deberá crear un FMI individualizado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **REMITIR** de manera interna a la Dirección de Acceso a Tierras deberá remitirse el proceso, con el fin que se adelante el respectivo trámite de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio de 2020.



**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**

Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras

Proyectó: Juan Pablo Ortiz – Abogado Contratista Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.

Revisó: Milton Pinzón – Abogado Contratista Revisor Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.

Aprobó: Lili Mercado – Abogada Contratista Líder Equipo Sur Amazonía SPA y GJ.

Vo.Bo: Rubén Briñez – Abogado Contratista - Asesor SPA y GJ.

